RAWSON, 22 de noviembre de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Z., E. A. c/Municipalidad de Puerto Madryn s/Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25.154 - Año 2.019).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- Que vienen estos autos a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 67 por la actora E. A. Z., contra la providencia -fs. 66- que, el 07 de agosto de 2.019, dictó la señora Presidente de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn; que rechazó la solicitud de correr traslado de la demanda porque, según juzgó, no estaban cumplidas las condiciones de admisibilidad previstas en los artículos 132/137 de la Ley XVI N° 46. ----

------ Que a fs. 68 el Tribunal a-quo en pleno concedió "en relación" el remedio procesal descripto, el que fundó la apelante a tenor del memorial agregado a fs. 70/74. Y, luego de advertir que no se constituyó domicilio por ante esta Sede, se ordenó elevar las actuaciones a estos Estrados (fs. 75). Una vez recibidas, fueron giradas al señor Procurador General (fs. 76) quien emitió dictamen a fs. 77. En ese, luego de describir que se trata de un proceso contencioso administrativo, enfatiza que el recurso de apelación intentado deviene admisible de conformidad con lo previsto en los artículos 137 y 138 de la Ley XVI N° 46.----------

------ II.- Que, con anterioridad, el 18 de diciembre de 2.018 la nombrada, dedujo acción contencioso administrativa persiguiendo la declaración de nulidad de la decisión del Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Puerto Madryn que finiquitaba su relación laboral a partir del 6 de diciembre de ese año. Además, demandó la reinstalación en su cargo y el reconocimiento de una relación laboral con la referida Comuna. Todo a tenor del escrito que se agregó a fs. 10/26.----------

------ Que por providencia simple, el 14 de febrero de 2.019, el señor Presidente de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn resolvió que:"…previo a sustanciar el proceso, deberá la actora cumplir con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley XVI N° 46". Fue así que la accionante agregó, en copia simple, la documental que corre a fs. 31/35 y planteó recurso de reconsideración (fs. 36/38); queja que se desestimó por la Sentencia Interlocutoria N° 03/19 -fs. 40/42- .----------

------ A continuación, Z. amplió la demanda (fs.46) y, a fs. 48/62 y vta. se incorporó un escrito deducido por ante la Municipalidad de Puerto Madryn

el 22 de mayo del corriente año. En su texto, refirió la actora haber dejado transcurrir el plazo de 30 días sin obtener respuesta de la autoridad administrativa, en el trámite administrativo n° 1322794. Además, comentó haber recepcionado cédula de notificación a través de la cual se comunicaba que, el expediente N° 9919 "Z., E. A. - Interposición de Reclamo Administrativo", se encuentra en etapa probatoria, (a fs. 65). ----

------ III. Que así descriptos sucintamente los antecedentes del caso, pasaron estos autos a resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
----- 1. Que, según se ha expuesto en el resultando respectivo, la impugnante acudió a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en el marco del trámite de uno de los nominados "Recursos" Contencioso Administrativos que específicamente legisla la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46. Como es sabido, reiterada doctrina de esta Sala, ha interpretado que, aunque contiene pocos artículos, ha provocado cierta confusión al tiempo de ser invocados y/o aplicados, ya sea por parte de los justiciables o de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia cuando actúan en instancia originaria, o bien como alzada en causas planteadas ante los Juzgados de Primera Instancia. (SI N° 49/95; 13/SCA/96; SD N°8/SRE/96, SI Nº99/SRE/01, 76/SRE/03 y 04/SCA/05; y SD Nº16/SRE/02, entre otros). En dichos fallos este Cuerpo, además de salvar las deficiencias terminológicas y dejar claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos "recursos contencioso- administrativos" como "verdaderas acciones", ha dicho que se rigen por la norma de su creación y, solo subsidiariamente, son aplicables las reglas del Procedimiento Civil, sin perjuicio de las remisiones expresas que se efectúan al CPCC en los artículos 137 y 138 de la referida Ley. ----------

------ Dentro de ese marco dígase que, en el caso, la Sala fue citada a merituar un Recurso de Apelación de los regulados en el art. 138. Este precepto, expresamente, habilita la impugnación de lo resuelto, del siguiente modo: "…contra la sentencia del Tribunal se concederán recursos de nulidad y apelación…". Ello así, porque la demanda se inició por ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en primera instancia, y este Superior Tribunal de Justicia interviene como su Alzada, en segunda instancia. ----------

------ 2. Que en anteriores composiciones este Tribunal ha entendido que esa es la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales, con un procedimiento especial y requisitos específicos para su acceso, que las Cámaras de Apelaciones deben examinar "de oficio" (SD N° 6/SRE/07 "Bustos..." y sus citas), a fin de habilitar la instancia. –

------ Que sumado a ello, recuérdese que también juzgó "…dentro de este marco jurídico dado por el art. 133 citado -hoy 138°- y en ejercicio de la

competencia atribuida, a este Superior Tribunal le corresponde en este estadio procesal, examinar la admisibilidad del recurso de apelación, **sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado**, por más que se halle consentida. Ello es así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone "La Alzada. Poderes y deberes, pág. 9)"(STJ CH S.I. N° 04/SCA/05, el destacado se añade).----------

------ Entonces, como primera conclusión, dígase que este Tribunal de Alzada, está facultado para revisar las decisiones que sobre la concesión de los recursos efectúa el Juez de grado. Toda vez que, el ad quem es el Juez del recurso, debiendo efectuar el análisis definitivo de admisibilidad, pudiendo conceder entonces el recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la alzada) o denegar un recurso mal concedido en la otra instancia; modificar la forma o los efectos de la concesión y analizar el trámite seguido. En esta tarea actuará de oficio o a petición de parte, según sea el caso…(Cfr. CNCiv. Sala F, Rep. ED 16-762 n°31; Sala A ED, 26-643). ----------

------ 3. En esa línea de análisis es factible adelantar -sin mayores reparos- que, en el caso, la resolución cuestionada no reviste las notas típicas que permitan habilitar el **recurso de apelación** a la luz del **artículo 138 de la Ley XVI N° 46.** ----------

------ Así se juzga, porque la decisión que verificó el cumplimiento o no de los presupuestos reglados para la apertura de la vía contencioso administrativa intentada (art. 132 y sigs. Ley XVI N° 46) no importa una sentencia, como la exigida por el precepto comentado, sino que se presenta como una providencia simple suscripta por la señora Presidente de la Excma. Cámara de Puerto Madryn (fs. 66). ----------

------ Que el recurso ataca una providencia que no reviste el carácter de Sentencia recaudo imprescindible para habilitar la instancia prevista en el art. 138 de la norma indicada. Además, dígase que la parte pudo obtener una decisión del propio Tribunal, revisora de lo actuado por la Presidencia, tal como antes lo hizo a fs. 36/38 y vta. y, una vez obtenida la decisión de los integrantes del Tribunal *a quo* (real depositario de la jurisdicción), transitar el carril recursivo que erróneamente dedujo. Ergo, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación que se intenta.----------

------ 4. Que en tanto la presente se trata de una resolución de oficio y no medió sustanciación, no se imponen costas, ni se regulan los honorarios, dado que la tarea profesional resultó inoficiosa (arts. 69, segunda parte y 70 del CPCC y art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia---- ---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1º) DECLARAR** mal concedido a fs. 68, el recurso de apelación interpuesto por la señora E. A. Z. a fs. 67, por las razones dadas en los respectivos considerandos. Sin costas (arts. 69, segunda parte y 70 de CPCC). ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----- La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi. ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2.019 y REGISTRADA BAJO EL Nro 114/SCA/2.019. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria.